

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los once días del mes de agosto del dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en: Carretera México Cuautitlán kilómetro 20.5, los parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54120; con Registro Federal de Contribuyentes IAR641510411.

## RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/106/16 de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día primero de abril del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/065/16, incoada por los CC. Víctor Manuel Ceja Preciado, Julieta Rodríguez Tenorio y Celia Reyes Morales, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día primero de abril del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que con fecha seis de abril del dos mil dieciséis, esta Autoridad emitió Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación y de Seguridad número 322/16, mediante el cual se ordena imponer como medida de seguridad a la persona denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de sus fuentes contaminantes, es decir el cese total temporal de los siguientes equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmósfera: Caldera C-2, calentador de aceite térmico 3 y calentador de aceite térmico 5, ubicados dentro de las instalaciones de dicha empresa, ubicada en Carretera México Cuautitlán kilómetro 20.5, los parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Código Postal 54120, debiéndose colocar los respectivos sellos, lo anterior con la finalidad de evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro

del medio ambiente de conformidad con los artículos 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, y 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el cumplimiento de diversas medidas, el cual fue notificado personalmente previo citatorio al C. Felipe de Jesús Granados Velázquez, persona que se ostenta como representante legal de la empresa inspeccionada.

**5.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/0112/16 de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación y de Seguridad número 322/16, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de sus fuentes contaminantes, es decir el cese total temporal de los siguientes equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera: Caldera C-2, calentador de aceite térmico 3 y calentador de aceite térmico 5, orden que fue recibida por el C. Felipe de Jesús Granados Velázquez, persona que se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A DE C.V.**, en fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, mismo que negó la entrada a los inspectores actuantes a efecto de poder realizar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo citado con antelación, hechos que quedaron circunstanciados dentro del acta de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis.

**6.-** Que el inspeccionado hizo uso de su derecho otorgado mediante el acta de inspección precitada con antelación, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día ocho de abril del dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de prevención número 329/16 de fecha once de abril del año en curso, a efecto de acreditar su personalidad dentro el presente procedimiento, mismo que fue notificado personalmente el día doce de abril del dos mil dieciséis, siendo desahoga debidamente dicha prevención el trece de abril del dos mil dieciséis, mediante escrito presentado ante esta Delegación por el Lic. Ricardo Fernández Vela, Representante Legal de la empresa inspeccionada, recayéndole acuerdo admisorio número 329/16.

**7.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/139/16 de fecha doce de abril del dos mil dieciséis, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo PRIMERO del Acuerdo de Medidas de Urgente Aplicación y de Seguridad número 322/16, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de sus fuentes contaminantes, es decir el cese total temporal de los siguientes equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera: Caldera C-2, calentador de aceite térmico 3 y calentador de aceite térmico 5, misma que fue ejecutada el día doce de abril del dos mil dieciséis, hechos que quedaron circunstanciados dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/065/16.

**8.-** Que a través del Acuerdo de fecha trece de abril del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A DE C.V.**, el cumplimiento de Medidas



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00074-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 279/16

Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acuerdo mediante el cual se ordena el levantamiento de la medida de seguridad señalada en el numeral 7.- de la presente resolución.

**9.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/0162/16 de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 045/16, consistente en el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de sus fuentes contaminantes, es decir el cese total temporal de los siguientes equipos generadores de emisiones contaminantes a la atmosfera: Caldera C-2, calentador de aceite térmico 3 y calentador de aceite térmico 5, orden que fue recibida por el C. Felipe de Jesús Granados Velázquez, persona que se ostentó como Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A DE C.V.**, en fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, hechos que quedaron circunstanciados dentro del acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/065/16-RS.

**10.-** Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFFPA/39.2/242/16 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, efectuando visita de verificación el día veinticinco de mayo del dos mil dieciséis al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 045/16, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/065/16, incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, la cual contaba con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

**11.-** Que el día veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista a dicha persona moral para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**12.-** Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta delegación en fecha dos de junio del dos mil dieciséis.

**10.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha cinco de agosto del dos mil dieciséis, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A DE C.V.,** formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo, SEGUNDO, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

**II.-** En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1. El establecimiento no participó en el Plan de Contingencias que instrumentaron las autoridades ambientales, no se exhibe documentación ni información precisa de las fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera, tanto en operación normal, como en los casos de contingencia ambiental.*
- 2. No presenta bitácora de operación y mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma.*

3. *El establecimiento no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales.*
4. *No presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014.*
5. *Analizadas las evaluaciones de emisiones de gases de combustión, se observó que la caldera C-2 rebasa los límites máximos permisibles...*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no participó en el Plan de Contingencias que instrumentaron las autoridades ambientales, no se exhibe documentación ni información precisa de las fuentes emisoras de contaminantes de la atmosfera, tanto en operación normal, como en los casos de contingencia ambiental*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 10, 13, 17 fracción IX y 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, preceptos legales que establecen que la obligación misma **ha sido desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con la documentación mediante la cual acreditara haber dado cumplimiento con dicha obligación al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, también lo es que derivado de la visita de verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 045/15 de fecha trece de abril del dos mil quince, se asentó lo siguiente:

*"El establecimiento presenta el original y copia de los correos electrónicos donde se acredita que la empresa Industrial Aceitera, S.A. de C.V., participa en el plan de contingencias que instrumentaron las Autoridades Ambientales de las Fuentes Emisoras de Contaminantes para las siguientes contingencias; 06-abril-2016, con sello de recibido por PROFEPA 13-06-16; 05 de mayo de 2016, 15 de mayo de 2016, 14 de mayo, 21 de mayo de 2016, 20 de mayo de 2016, 24 de mayo de 2016, 02 mayo de 2016, 03 de mayo 2016, 04 de mayo de 2016, donde se tienen contempladas todas las fuentes emisoras de contaminantes de la atmosfera..." (sic)*

Derivado de lo anterior, es de observarse que el inspeccionado dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales correspondientes, de conformidad con los artículos 10, 13, 17 fracción IX y 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta la bitácora de operación y mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico*

*Palma*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a la lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, con fecha trece de abril del dos mil dieciséis, el C. Ricardo Fernández Vega compareció por escrito, por medio del cual exhibió la probanza consistente en las Bitácoras de Operación para sus equipos denominados: Deorodizador 3, 5, 6, Palma, Planta de Gas, y Caldera 2, sin embargo de la documentación antes descrita se observa que no se exhibió la bitácora de mantenimiento para los equipos antes referidos, documentales a las cuales esta Autoridad les concedió valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan únicamente que el establecimiento cuenta con sus bitácoras de mantenimiento, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha dos de junio del mismo año en que se actúa, el Lic. Felipe de Jesús Granados Velázquez, Representante Legal de la empresa denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, exhibe sus bitácoras de mantenimiento, documentales a las que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado no contaba con bitácora de operación y mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma, al momento de practicarse la visita de inspección.

Asimismo y derivado de la verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 045/16 de fecha trece de abril del dos mil quince, se asentó lo siguiente:

*"El establecimiento presenta en original y copia de las bitácoras de mantenimiento para los siguientes equipos: calentador de aceite térmico 3, calentadores de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico palma donde se indica fecha de operación, turno, nombre del operador, forma del operador, hora de arranque, hora de paro, presión manométrica (kg/cm<sup>2</sup>), disparo de válvula de seguridad, temperatura de vapor, temperatura de gases de combustión producto o fluido, revisión de accesorios, registro de revisiones, observaciones generales..." (sic)*

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en su bitácora de operación y mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite

térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma, aportadas por el representante Legal de la empresa inspeccionada, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado no contaba con su bitácora de operación y mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, tal y como se acredita con el acta de inspección de antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede valor probatorio pleno y que no fue desvirtuada por otro medio probatorio.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha primero de junio del dos mil dieciséis, el Lic. Felipe de Jesús Granados Velázquez, Representante Legal de la empresa inspeccionada exhibió oficio de presentación ante la SEMARNAT del Cronograma de Operación, Mantenimiento y Paros Programados de Equipos Generadores de Emisiones a la Atmosfera el cual cuenta con fecha de recepción por parte de dicha Secretaria del primero de junio del dos mil dieciséis, documentales al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la empresa inspeccionada no contaba con el aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con los ordenamientos señalados con antelación.

Derivado de lo anterior, el artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina lo siguiente:

*"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

*VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;" (sic)*

Asimismo y derivado de la verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 045/16 de fecha trece de abril del dos mil quince, se asentó lo siguiente:

*"El establecimiento no presenta su aviso anticipado ante SEMARNAT del inicio de operaciones de sus procesos en el caso de paros programados, solo presenta los avisos de paros circunstanciales por contingencias a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, vía correo electrónico a el área de Inspección Industrial..." (sic)*

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el Lic. Felipe de Jesús Granados Velázquez, Representante Legal de la empresa inspeccionada manifestó, que debido a que el portal de COA WEB ya no se encuentra abierto por lo cual no se puede completar el trámite, también lo es que no acreditó dicho manifestación, por lo que las solas aseveraciones no constituyen prueba plena que acredite el cumplimiento de dicha irregularidad; así mismo mediante visita de verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 28/16 de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se asentó lo siguiente:

*"La empresa no presenta la Cedula de Operación Anual 2014..." (Sic.)*

Motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, el cual señala lo siguiente:

**"ARTICULO 21.-** *Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes." (sic).*

Para abundar, debe decirse que las documentales aportadas por la inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa relacionada por esta irregularidad, Por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en *Analizadas las evaluaciones de emisiones de gases de combustión, se observó que la caldera C-2 rebasa los límites máximos permisibles*, esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad al momento de realizarse la visita de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha primero de junio del dos mil dieciséis, el Lic. Felipe de Jesús Granados Velázquez, Representante Legal de la empresa inspeccionada manifestó haber dado mantenimiento a la Caldera 2 y se realizaron los estudios de emisiones a la atmosfera de conformidad a la norma 085-SEMARNAT-2011, anexando para ello estudio el cual demuestra que no se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la "Tabla 1. Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos existentes a la entrada en vigor de la NOM", por lo cual no se requiere equipo de control de emisiones, los cuales cuentan con fecha de emisión del veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, documentales al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por el artículo 17 en su fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la empresa inspeccionada contaba con un equipo que rebasaba los límites máximos permisibles de conformidad con la NOM-085-SEMARNAT-2011, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con los ordenamientos señalados con antelación.

Derivado de lo anterior, el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, determina lo siguiente:

*"ARTICULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:*

*I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;" (sic)*



Asimismo y derivado de la verificación al cumplimiento de Medidas Correctivas dictadas en el acuerdo de emplazamiento número 045/16 de fecha trece de abril del dos mil quince, se asentó lo siguiente:

*"El establecimiento no presenta las evaluaciones de la caldera C2- donde se indique los límites máximos permisibles dentro de la tabla 1, niveles máximos permisibles de emisión de la caldera C2 (NOM-085-SEMARNAT-2011)..."(sic)*

Para abundar, debe decirse que las documental consistente en las evaluaciones de emisiones a la atmosfera de la Caldera 2, aportadas por el inspeccionado, entrelazadas de manera lógica, natural y jurídica a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, integran las pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que la persona moral denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las

Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

**1.-** Por la irregularidad consistente en que no presentó bitácora de mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**2.-** Por la irregularidad consistente en que no dio aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**3.-** Por la irregularidad consistente en que no presentó Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**4.-** Por la irregularidad consistente en que Analizadas las evaluaciones de emisiones de gases de combustión, se observó que la caldera C-2 rebasa los límites máximos permisibles, lo que

podiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes irregularidades: no presentar bitácora de mantenimiento; no dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros

programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales; no presentar Cédula de Operación Anual y que sus equipos rebasen las emisiones contaminantes a la atmosfera.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no presentar bitácora de mantenimiento; no dar aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales; no presentar Cédula de Operación Anual, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí solas no causan un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al ser una fuente fija de jurisdicción federal ya que tiene como actividad la elaboración de grasas vegetales, y en cuyo proceso para la extracción se utiliza solventes tales como el hexano, esto se advierte de la documental pública consistente en acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/065/16 de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, en cuyas fojas cuatro y cinco, se advierte tal situación, además de que al momento de la visita de inspección exhibió una hoja con el proceso de producción, documental privada en la que se refleja el proceso de extracción, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

No está de más señalar que esta actividad, que en términos de lo establecido en los artículos 109 Bis 1 y 111 Bis, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 BIS inciso B) fracción XXVIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es una actividad que genera emisiones a la atmósfera por contar con equipos que generan o emiten gases de combustión a la atmósfera, tal como se advierte en la foja 09 del acta de inspección, en la que se hacen constar los flujos de gases, las concentraciones y sus límites máximos permisibles, y que en dicha documental se advierte que el citado establecimiento emite gases denominados NOx; el óxido nítrico (NO) y el dióxido de nitrógeno del aire urbano se producen a través de dos procesos consecutivos. En primer lugar, las altas temperaturas alcanzadas en las combustiones provocan la combinación directa del oxígeno y el nitrógeno del aire para dar óxido nítrico (NO), y éste luego se oxida parcialmente a NO<sub>2</sub>. Por tanto, las instalaciones fijas de combustión, los vehículos de gasolina, y los motores diesel emiten óxidos de nitrógeno con proporciones variables de NO<sub>2</sub> y NO. Posteriormente, el NO introducido en la atmósfera urbana por las fuentes emisoras se oxida a NO<sub>2</sub>, principalmente por reacciones fotoquímicas. La principal fuente emisora de óxidos de nitrógeno a la atmósfera urbana son los vehículos (especialmente los motores diesel) y en menor medida instalaciones de combustión como las calefacciones. Desde el punto de vista de protección de la salud, el dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>) es el único que tiene fijados valores límite para exposiciones de larga y corta duración. Sin embargo, la estrecha relación del monóxido de nitrógeno (NO) con el proceso de formación de NO<sub>2</sub> hace que también tenga su importancia en la evaluación y gestión de la calidad del aire. Una exposición breve al NO<sub>2</sub> puede provocar irritación del sistema respiratorio y

ocular. A largo plazo, los principales efectos pueden ser un desarrollo pulmonar más lento en los niños y la aparición de enfermedades respiratorias crónicas y cerebrovasculares. Aunque toda la población esté expuesta a los contaminantes atmosféricos, no afectan igual a todo el mundo. Los niños, los ancianos y las personas con problemas de salud (como asma, enfermedades del corazón y pulmonares) pueden sufrir más efectos.

De igual forma se emiten monóxido de carbono (CO), este es un gas incoloro, inodoro, no irritante pero sumamente tóxico. Se produce naturalmente por una serie de procesos, sobre todo por la oxidación parcial del metano (CH<sub>4</sub>) que se forma en la descomposición de la materia orgánica por fermentación. En una atmósfera no contaminada la concentración de monóxido de carbono es muy baja y estable (0,1 ppm = partes por millón). Elevadas concentraciones de este gas se generan en la atmósfera baja de centros urbanos e industriales y son originadas principalmente por la combustión incompleta de combustibles fósiles (petróleo y derivados, carbón, gas natural). En estas áreas la fuente principal de emisión de monóxido de carbono son los motores de combustión interna de los vehículos, y en menor medida la actividad industrial (refinerías de petróleo, fábricas de papel, fundiciones, industria química, entre otras), la calefacción habitacional y la combustión de desperdicios.

Puede provocar dolor de cabeza, náuseas, vómitos, desmayos e, incluso, la muerte. Es altamente peligroso porque no es detectable a través de los sentidos. Carece de olor, sabor y color. Tampoco irrita los ojos ni la nariz. El monóxido de carbono se combina con la hemoglobina de la sangre (con una afinidad 250 veces mayor que con el oxígeno) formando la carboxihemoglobina, la cual no puede transportar oxígeno a las células provocando la hipoxia de los tejidos. De acuerdo con el tiempo de exposición puede provocar desde dolores de cabeza, náuseas y desmayos, hasta la muerte. La absorción del monóxido de carbono y los síntomas resultantes dependen directamente de la concentración en el aire respirado, el tiempo de exposición y el grado de actividad de la persona. El monóxido de carbono provoca dos tipos de intoxicación: la aguda, provocada por altas concentraciones, es mortal y no produce síntomas de advertencia significativa. Y la crónica, que produce un sueño acumulativo manifestándose en fuertes dolores de cabeza, náuseas, vómitos, zumbido en los oídos, impotencia muscular y somnolencia, pudiéndose confundir con un estado gripal o mala ingesta de alimentos. La inhalación prolongada aumenta la somnolencia provocando parálisis en los músculos del tórax, extremidades y laríngeos impidiendo pedir ayuda. Sobreviene luego el desvanecimiento y más tarde puede producirse la muerte.

En el Agua: el monóxido de carbono es poco soluble en agua. La rápida disminución de la presión del gas bajo presión genera mezclas explosivas en la superficie del agua. En Alemania se encuadra al monóxido de carbono entre las sustancias de riesgo 0 para el agua. Su efecto sobre los peces es tóxico.

En el Aire: el monóxido de carbono es aproximadamente tan denso como el aire. Ingresa a la atmósfera con los gases de escape de los vehículos y se oxida rápidamente formando dióxido de carbono. Esta sustancia constituye una especial amenaza por su amplia dispersión y su extrema toxicidad para los seres humanos y animales. Es por eso que debe prestarse particular atención a la concentración de CO en el aire en las zonas donde se forma smog.

En el Suelo: en suelos no saturados con oxígeno se ha constatado una concentración mayor de dióxido de carbono, resultado de la oxidación del monóxido de carbono. El CO acelera la oxidación de NO para formar NO<sub>2</sub>. Aproximadamente 80 t de CO/km<sup>2</sup> son descompuestas por las bacterias del suelo cada año.

Las empresas que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como lo es el caso de la fabricación de aceites y grasas cuando en su fabricación existe reacción química o extracción con solventes, deben implementar los mecanismos para prevenir y controlar la contaminación de la misma, toda vez que la contaminación atmosférica es uno de los problemas medioambientales que se extiende con mayor rapidez, ya que las corrientes atmosféricas pueden transportar el aire contaminado a todos los rincones del globo.

Un episodio de alta contaminación puede definirse como una situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes, cuando la concentración de contaminantes en la atmósfera alcanza niveles dañinos a la salud de la población en general. Por ello, para hacer frente a una situación de esta naturaleza los objetivos que se persiguen al establecer un programa de contingencia ambiental son la de proveer información al público, establecer y aplicar acciones precautorias durante los episodios de alta contaminación y prevenir o reducir la severidad de los mismo.

La cédula de operación se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridas en el año calendario anterior. Se presenta por establecimiento industrial tanto para actualizar su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a nivel nacional. (Aviso por el que se da a conocer al público en general, el instructivo general para obtener la licencia ambiental única, el formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal y el formato de cédula de operación para establecimientos industriales de jurisdicción federal. DOF 18 de agosto de 1997 p 4).

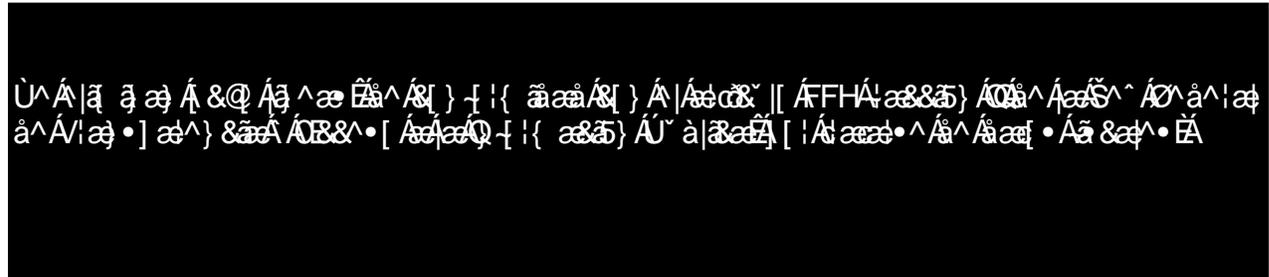
La importancia de la bitácora es que es un control de operación, con fecha, turno, hora de reporte, presión de vapor, temperatura de gases, temperatura de agua de alimentación, temperatura y presión de combustible, color de humo, purga de fondo, purga de nivel, disparo válvula de seguridad, consumo de combustible, controles de presión, bomba de agua de



alimentación para arranque, paro por falla, que nos sirve para controlar las emisiones contaminantes como son su eficiencia, temperatura de gases, aire en exceso, O2, CO2, opacidad de humo, datos del combustible empleado y sus análisis de emisiones lo cual nos indicará como contaminara el equipo con sus emisiones a la atmósfera cuando no esté en perfectas condiciones de servicio.

Por lo anterior, es que se considera que el hecho de que su caldera 2 se encontrara por arriba de los límites máximos permisibles, es considerado como grave.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/065/16 de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el



observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES".** Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea

*ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”*

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.** haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el

carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

**Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).**

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho*

*para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.*

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción **V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

INSPECCIONADO: INDUSTRIAL ACEITERA, S.A.  
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00074-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 279/16

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;  
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete  
votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo  
Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

#### **EN MATERIA DE ATMOSFERA**

**1.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar bitácora de mantenimiento para los equipos siguientes: calentador de aceite térmico 3, calentador de aceite térmico 5, calentador de aceite térmico 6 y calentador de aceite térmico Palma, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,225.60 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**2.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber dado aviso anticipado a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en caso de paros circunstanciales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,225.60 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO**

**PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**3.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber presentado su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, en términos de lo dispuesto establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al no haber dado cumplimiento a dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,451.20 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a 280 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**4.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al observar que la caldera C-2 rebasa los límites máximos permisibles, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, al haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha primero de abril del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,225.60 (DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 140 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los Artículos 171 fracción I la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Contaminación a la Atmosfera y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$51,128.00 (CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 700 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**SEGUNDO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFFPA/39.1/2C.27.1/000074/16/279 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Se hace saber al establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la

adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona cuyo nombre o denominación es **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en **Carretera México Cuautitlán kilómetro 20.5, los parajes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México,**

00420

**Código Postal 54120**, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta **presentando una copia del comprobante de pago.**

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

NMMC/NAGF





DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

**CEDULA DE NOTIFICACION POR COMPARECENCIA**

En Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las dieciséis horas del día quince de agosto del dos mil dieciséis, se presentó en las oficinas de esta Subdelegación Jurídica de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, el **C. Felipe de Jesús Granados Velázquez**, en su carácter de representante legal del establecimiento denominado **INDUSTRIAL ACEITERA, S.A. DE C.V.**, personalidad que se encuentra acreditada mediante acuerdo de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, asimismo exhibe [REDACTED] expedida a su favor por el [REDACTED], con clave de elector [REDACTED] y de la misma se distingue una fotografía en su parte izquierda que concuerda con los rasgos físicos de la compareciente, la cual contiene firma autógrafa, misma que usa en todos sus actos públicos y privados y de la cual se agrega copia simple a la presente, asimismo se procede a hacer entrega de forma personal, del acuerdo de Resolución número 279/16 de fecha once de agosto del año en curso, emitido por esta autoridad y dictado dentro del expediente administrativo número PFFPA/39.2/2C.27.1/000074-16 constante de trece fojas útiles las cuales se encuentran escritas por ambos laos las cuales contienen firma autógrafa del **Lic. Roberto Gomez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana el Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se hace entrega al compareciente del acuerdo de Resolución número 279/16 de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, quien firma al calce para los efectos legales conducentes.

**POR LA DELEGACIÓN**

**LIC. NALLELY AIDÉ GONZÁLEZ FLORES**

**EL COMPARECIENTE**

**LIC. FELIPE DE JESÚS GRANADOS VELÁZQUEZ**

[REDACTED]